

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS
HÍPER LIMITADA/INSPECCION PROVINCIAL
DEL TRABAJO DE QUILLOTA**

Rol:

345-2024

Fecha de sentencia:	30-09-2024
Sala:	Quinta
Materia:	L066
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA/INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE QUILLOTA: 30-09-2024 (-), Rol N° 345-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djkf7). Fecha de consulta: 22-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En causa RIT N° I-30-2023, don Felipe Melo López, abogado, por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del presente año, dictada por el Juez titular del Primer Juzgado de Letras de Quillota, don Rolando Andrés Alvear Valenzuela, que acogió la reclamación interpuesta por “Administradora De Supermercados Hiper Ltda.”, dejando sin efecto las multas que le fueran impuestas, debiendo cada parte pagar sus costas.

Funda el recurso en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Solicita en definitiva que se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace el reclamo, manteniendo la Resolución de Multa N° 3914/2023/106 N° 2 y 3.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurrente, luego de referirse a los antecedentes del proceso, reproduciendo los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo impugnado, invoca la causal de nulidad mencionada, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que relaciona con la vulneración de los artículos 503 inciso 1º y 505 inciso 1º, ambos del Código del Trabajo, y el artículo 1º letra e) del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, normas que transcribe. Cita a cierto autor y manifiesta que la infracción a las disposiciones legales señaladas, se produce porque dicho bloque normativo consagra, en suma, el mandato legal que recae sobre la Dirección del Trabajo de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y sancionar en caso de verificarse un incumplimiento a la mentada normativa. Agrega que la decisión del sentenciador encuentra su motivación en que, a su juicio, el fiscalizador se encuentra impedido de sancionar en caso de constatar una infracción en base a la discrepancia entre los hechos

y lo expuesto en los contratos de trabajo de los trabajadores individualizados en la resolución de multa. Sin embargo -dice-, de la revisión de las normas referidas, la facultad fiscalizadora se encuentra regulada en términos amplios, sin que del texto de la ley se desprenda la existencia de límites que formalmente restrinjan su ejercicio, por lo que, a su juicio, el Inspector del Trabajo únicamente cumplió con el mandato legal de fiscalizar el cumplimiento o aplicación de la legislación laboral. Expresa que la ley no contiene un concepto del término “fiscalizar”, pero la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, conforme a lo que reproduce, citando diferentes fallos. Manifiesta que se debe destacar que el procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo es un acto administrativo trámite que concluye, eventualmente, con la dictación de un acto administrativo sancionador; que dicho procedimiento en caso alguno puede ser equiparable a la función propia de los Tribunales de Justicia, precisamente porque el acto administrativo sancionador carece de eficacia de cosa juzgada y busca únicamente la verificación del cumplimiento de la legislación laboral. Indica que la Dirección del Trabajo es el único órgano al cual el legislador le ha otorgado la obligación de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y sancionar en caso de constatar un hecho infractor. Sostiene que la interpretación del conjunto de las normas citadas resulta errónea, porque establece una limitación al conjunto de facultades propias de la Dirección del Trabajo, la que no ha sido prevista por el legislador, privando, en definitiva, al Servicio de dar cumplimiento a la obligación legal que le asiste, y en definitiva, dejando impune la conducta transgresora de la legislación laboral, sin que exista otro órgano administrativo o judicial encargado de sancionar aquéllas.

2º) Que la causal de nulidad alegada es aquella establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, que establece que tratándose de sentencias definitivas sólo será procedente el recurso que se conoce, cuando –en lo que aquí interesa-, ella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, invocación que obliga -como es sabido-, a mantener inmutables los hechos establecidos por el tribunal del juicio. En este entendido, corresponde revisar entonces si los hechos establecidos por el tribunal infringen o no las normas que se cuestionan como vulneradas.

3º) Que la sentencia objeto de cuestionamiento, en sus considerandos séptimo a undécimo, establece:

“SÉPTIMO: Que, se advierte por este sentenciador que, sin perjuicio de poder debatirse lo relativo a corresponder o no los servicios prestados por los trabajadores nombrados en la resolución de multa a aquéllos a que refiere el art. 22 del Código del Trabajo, en caso de estimarse que ello no acontece en el caso particular, podría reprocharse a la empresa el mantenerles excluidos de jornada de trabajo, siendo ello improcedente, mas ello no ocurre en el caso particular, dado el tenor de las conductas infraccionales que se describen en los supuestos de hecho que se detallaron por la Inspección del Trabajo como fundamento para la imposición de las multas que se reclaman, como resultan ser, las omisiones del empleador de los deberes de llevar un registro de asistencia , por una parte y, por otra, de realizar la modificación del contrato de trabajo de tales operarios.

OCTAVO: Que, los supuestos de hecho antes indicados son consecuencia necesaria de haber efectuado, el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, una apreciación y ponderación de los hechos constatados y la discrepancia existente, en su opinión, entre lo establecido en los contratos de trabajo de los operarios respectivos y la manera en que efectivamente cumplen sus funciones, concluyendo tal fiscalizador que, al existir incongruencia entre tales elementos, le correspondía al empleador el llevar un registro de asistencia y, además, modificar los contratos de trabajo que correspondieran.

NOVENO: Que, si bien en derecho laboral se ha establecido como principio imperante el de primacía de la realidad, la conclusión de ser, la realidad de los hechos, diversa a la que se consigna en instrumentos como el contrato de trabajo es labor privativa de los tribunales de justicia, como ha sido reiteradamente resuelto.

DECIMO: Que, por lo antes indicado, no cabe a la reclamada el imponer sanciones por las conductas descritas, que son consecuencia de su opinión de existir discrepancia entre lo declarado contractualmente y lo que acontece en los hechos, lo que no ha sido previamente declarado.

UNDECIMO: Que, por lo antes detallado, se concluye que se ha ocurrido en error de hecho por la reclamada, al imponer sanciones por conductas que no se ajustan, precisamente, a infracciones cometidas por la demandante. Por lo anterior, se acogerá el reclamo en la forma que se precisará.”

(Sic).

4º) Que las normas que se denuncian como infringidas son los artículos 503 inciso 1º y 505 inciso 1º del Código del Trabajo y el artículo 1º letra a) del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La primera de ellas, prescribe: “Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe”. La segunda, preceptúa: “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”. La última, establece: “La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo. Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden: a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral.”.

5º) Que como resulta fácil de advertir, del simple tenor de las disposiciones legales que han sido reproducidas, aparece con claridad que es la propia ley la que concede a la Dirección del Trabajo, al momento de fiscalizar, la atribución de interpretar la legislación laboral para su debido cumplimiento.

6º) Que la Excmá. Corte Suprema, ha dicho al respecto: “Que la autoridad administrativa fiscalizadora está facultada para calificar jurídicamente los hechos, siendo esta actividad parte necesaria de la función fiscalizadora. En efecto, es precisamente dicha calificación jurídica la que es indispensable para el ejercicio de esa labor, en particular para la aplicación de una sanción administrativa, por lo que no existe infracción de ley en la situación denunciada, puesto que la Inspección del Trabajo de que se trata ha actuado en el ejercicio de las facultades de que ha sido investida.” (Causa Rol N° 2006-2013).

7º) Que así, no cabe sino acoger el recurso de nulidad deducido, por cuanto la sentencia ha incurrido efectivamente en la causal de nulidad que se le atribuye.

8º) Que al no existir pronunciamiento expreso en el fallo respecto de los hechos en virtud de los cuales se impusieron las multas -esto es, “No llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo” y “No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo”-, solo cabe anular tanto la sentencia como parte del procedimiento.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado señor Felipe Melo López, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del presente año, dictada por el Juez titular del Primer Juzgado de Letras de Quillota, don Rolando Andrés Alvear Valenzuela, la que en consecuencia es nula, lo mismo que la audiencia de juicio, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado de citar a las partes a una nueva audiencia de esa naturaleza, por juez no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Carrasco.

RIT N° I-30-2023

N°Laboral - Cobranza-345-2024.